Allegatio Co. ... Tenuta Mayorazgo 6



POR

D. JVAN MANVEL

de Zuñiga y Reynoso,

num. 39.

EN RESPVESTA

DE LA ALEGACION

en derecho del señor Fiscal del Consejo.

SOBRE

LA TENVTA, Y POSSESSION DE EL Mayorazgo de Autillo, que pretende el dicho Don Juan.

1 OCHO OPOSITORES QVE demueſtra el arbol ſalieron à eſte pleyto, y los ſeis con el ſilencio han confeſſado el vencimiento à Don Juan Manuel de Zuñiga, reconociendole por legitimo ſucceſſor del Mayorazgo, y Señorio de Autillo: Solo el ſeñor Fiſcal, *cui craſa minerva docet*, vt dicebat Macrob. *lib. 1. Saturn. capit.* 24. ha inſiſtido vnicamente en pretender en eſte juyzio la devolucion à la Corona, manifeſtando eſte derecho Real en ſu informe, no menos docto, que ſubtil, à cuya ſatisfaccion, y reſpueſta ſe dirigen eſte breve diſcurſo, con la confiança de que la juſticia que aſsiſte à eſta parte; mas que nueſtra cortedad ha de aſegurar la victoria entre el ſeñor Fiſcal, como la ha conſeguido de los demàs colitigantes para poder dezir con Claudian. *lib. 1. in Rufinum.*

Feſtinas vrgente manus mens ecce paratur
Ad bellum ſtilico, qui me de more trophæis
Ditat, & hoſtiles ſuſpendit in arbore criſtas.

2 Todo el empeño del ſeñor Fiſcal, es querer perſuadir que el Señorio de Autillo entrò en los aſcendientes de D. Pedro de Reynoſo, por la merced de el ſeñor Don Enrique Segundo, à favor de Alvaro Rodriguez de Eſcobar, num. 3. que ſe refiere en el Memorial impreſſo, num. 10. cuya objeccion ſe previò en el informe, y adiccion, que ſe ha dado por D. Juan Manuel de Zuñiga, y aſsi ceñiremos eſte informe procurando ſatisfacer à el derecho de el Real Patrimonio, ponderado en contrario, ſuponiendo lo fundado en los dos papeles que ſe han dado por eſta parte, à que confieſſa nueſtra cortedad, no poder addicionar coſa que no toque en la linea de lo ſuperfluo.

3 Deſde el num. 1. haſta el 6. ſe compendia el echo de eſte pleyto, en que vàn conformes las partes, y confieſſa, ò à lo menos admite la filiacion deſde Gonçalo

çalo Ruyz Giron, letra A. à quien el Sancto Rey Don Fernando, hizo merced de la Villa de Autillo, perpetuamente, y para siempre jamàs por juro de heredad, hasta Fernando Rodriguez de Villalobos, num. 1. à cuyo favor confirmò dicha merced el señor Rey Don Alonso, en 30. de Julio de la era de 1384.

4 Y porque esta filiacion con ser tan antigua no se juzgue admitida por el señor Fiscal sin plena justificacion, se nota, que ademàs de las Historias, Armas, y Apellido, y demàs circunstancias que la comprueban, se halla assi declarada por el señor Rey Don Alonso, en la confirmacion referida, testigo tan de mayor excepcion, como la Persona Real, que bastaba solo para probarla plenamente. *Clement. 1. de probationib. Leg. 1. tit. 7. part. 3. Leg. 5. tit. 1. part. 6. gloss. in cap. si Romanorum*, verb. *Defunt. 19. dist.* D. Salgad. *de Reg. protect. 1. part. cap. 10. à num. 166.* D. Castill. *de tertijs, cap. 6. à num.* 2. Pareja *de instrument. edit. tit. 7. resolut. 9. à num.* 33. Addent. ad D. Molin. *lib. 1. cap. 8. à num.* 32. D. Solorçan. *lib. 4. Politica, cap. 2. fol.* 505. versicul. *La qual*, D. Crespi *observat. 1. §. 3. à numer.* 58.

5 En el num. 7. se procura oponer la partida del libro del Becerro, con la filiacion que dà Haro en su Noviliario, porque en el libro del Becerro, se dize, que Autillo es Lugar solariego de *Doña Inès, muger que fue de Fernan Rodriguez de Villalobos, num.* 1. y à cuyo favor està confirmada por el señor Rey Don Alonso, la merced de el Sancto Rey Don Fernando, queriendo inducir, que si huviesse dexado hijos Fernan Rodriguez de Villalobos, como se asienta por cierto en el Noviliario de Haro, se huviera puesto en el libro del Becerro de la Villa de Autillo, por propia de los hijos de Fernan Rodriguez de Villalobos; y no en cabeça de la madre, queriendo por este medio destruir la filiacion, que està en el arbol desde el num. 1. hasta Alvaro Rodriguez de Escobar, num. 3.

Pero

6 Pero quan falible sea este argumento, lo ha reconocido el señor Fiscal, por lo poco que ha insistido en el; pues aunque Alonso Lopez de Haro, que es el que especificamente dize quedò por hija de Fernan Rodriguez de Villalobos, y Doña Inès de la Cerda, n. 1. Doña Inès Rodriguez de Villalobos, n 2. que casò con Ruy Fernandez de Escobar, no se ha pretendido por esta parte dàr à este Autor mas credito, que el que se le concede por el auto acordado por el Consejo 231. de que haze mencion Pareja *de instrument. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 5. num. 54. & 55.*

7 Pero como el motivo de quitar la fee à este Autor le dà el mismo decreto, ibi: *Por ser las materias que trata tan vniversales* cessando esta razon, y hallandose comprobada esta Historia por otros medios suficientes à comprobar vn echo tan antiguo, como en el que estamos de la era de mil trecientos y ochenta y quatro, no desmerecerà por ser suya la noticia en todo aquello que estuviere autoriz[illegible]da, ò comprobada, y aunque no sirva de probança plena, servirà à lo menos para encadenar las noticias que recogiò esparcidas en instrumentos, y otras Historias, vt ex Parisio *consej.* 23. *numer.* 235. *lib.* 1. Menochio *consej.* 112. *num.* 68. Agust. Barbos. *in cap. cum causa de probationib. num.* 4. docet idem Pareja *vbi suprà, num.* 55.

8 Dize pues Haro en su Noviliario, que *Hernan Rodriguez de Villalobos, Merino Mayor de Asturias en tiempo del Rey D. Alonso el Vltimo, casò con Doña Inès Alfonso de la Cerda*, y esta noticia consta del libro del Becerro; pues se pone la Villa de Autillo en cabeça de *Doña Inès, muger que fue de Fernan Rodriguez de Villalobos*, de que se reconoce el cuydado que puso este Autor en ajustar esta filiacion. Y lo mismo consta de otras Historias, que se referiràn.

9 Añade Haro en dicho Noviliario, que estos tuvieron por sus hijos *à Juan Rodriguez de Villalobos,*

bos, el qual tuvo por su hijo *à D. Fernan Rodriguez de Villalobos, Maestre que fue de Alcantara*, citando para esto à Rades, y en lo mismo conviene Don Francisco Caro de Torres, en la Historia de las Ordenes Militares, *aprobada por Cedula Real, en el lib. 2. cap. 64.* poniendo à este Cavallero el Treinta de los Maestres de Alcantara.

10 Tambien pone Haro por hijo de los de el num. 1. *à Doña Maria de Villalobos, que casò con Pedro Alvarez Osorio, progenitor de los Marqueses de Astorga*, cuya noticia conforma con repetidos instrumentos, que se presentaron en el pleyto sobre el Estado de Astorga, y su Grandeza, que despues de el litigio de tenuta, sentencias de vista, y revista de la Chancilleria de Valladolid, y Carta Executoria de el Consejo en grado de segunda suplicacion. pende en la Real Chancilleria de Valladolid, entre el Marquès de Astorga, y Conde de Altamira, sobre la minus plena defensa, y nuevos instrumentos.

11 Lo mismo resulta de la Historia del señor Emperador Don Alonso el Septimo, que escriviò Sandoval, y de lo que dize Salazar de Mendoza, en la Historia del Origen de las Dignidades Seculares de Castilla, y Leon, cuyos capitulos se referiran, y como Historias comunmente recibidas hazen plena probança: *Cap. de quibus, 20. dist.* ibi: *Ad Catholicæ Ecclesiæ Historias, Catholicas, à Doctoribus Catholicis scriptas manumitte. Leg. 2. §. eodem tempore, ff. de orig. iur. Leg. in quæstionib. 98. ff. ad Leg. Jul. Maiest.* Garcia *de nobilitat. gloss. 18. num.* 10. D. Ualenç. *cons. 79. numer.* 23. Theodor. Oping. *de iur. insign. cap. 15. à num.* 31. Pareja *de instrument. ædit. tit. 1. resolut. 3. §. 5. num.* 53. ibi: *Decimaquinta limitatio est in libris Historicis, quibus omnino fides adhibenda est tàm in iudicando, quàm in consulendo.*

12 Luego siendo ciertas todas estas noticias que trahe Haro en su Noviliario, no ha de ser de peor condicion la de que los del num. 1. tuvieron por su hija

à Doña Inès de Villalobos, muger de Ruy Fernandez de Escobar, señor de Autillo, specialmente, quando la nota que puso al margen *señora de Autillo*, con que atribuyò el Señorio à Doña Inès, corrige la equivocacion que en el cuerpo de el capitulo avia puesto, en que parece atribuìa el señorio de Autillo à Ruy Fernandez de Escobar.

13 Pero aun esta noticia se halla comprobada por la Coronica de los Girones, que se refiere en el Memorial, num. 4. donde dize: *Que la Villa de Autillo vino à poder de Fernando Rodriguez, señor de Villalobos, y que le certificò Don Manuel de Reynoso, Arzediano de Campos, y tio de el posseedor que era actual de dicha Villa, que los Villalobos casaron vna hija con vn Cavallero de los de Escobar, dandole en dote esta Villa.* Y añade la razon de las Armas, de que despues se tratarà.

14 Y aora se haze reflexion, que esta noticia la puso el Doctor Geronimo Gudiel, en su Historia, por aversela dado vna persona constituida en Dignidad Eclesiastica, y de la misma Casa, por lo qual es testigo, à quien se deve diferir; pues presume el Derecho, que mejor saben la ascendencia, y genealogia los propios descendientes, que los estraños. Baldus *in cap. 1. §. vassallus si de feudo fuerit controversia*, Mascardo *de probationib. tom. 1. conclus. 104. numer. 7. & faciunt Lex quotiens, Cod. de naufragijs, lib. 11. & in Leg. lex quæ tutores, Cod. de administ. tutorum*, vbi Bartholus, & communitèr scribentes.

15 Con cuyo supuesto, y en materia tan antigua se deve dàr credito à esta Historia, corroborada con los fundamentos que ella trahe, y los que despues se propondran, se hallara que prueba per necesse lo que trahe Haro, à cerca de que los del num. 1. tuvieron por su hija à Doña Inès de Villalobos, y que esta casò con Ruy Fernandez de Escobar, señores que fuerou de Autillo, porque asienta la Coronica de los Girones, que los

Villa-

Villalobos casaron vna hija con vn Cavallero de los de Escobar, dandole en dote à Autillo.

16 Tunc sic, el vltimo varon de los Villalobos, que manifiesta el arbol, y confiessa el señor Fiscal, fue Fernan Rodriguez de Uillalobos, num. 1. comprobado con la confirmacion del señor Rey D. Alonso, y el libro del Becerro; sed sic est, que no se dà capacidad para que hija ninguna de los Villalobos casasse con Cavallero de los de Escobar, y llevasse en dote à Autillo, desde Fernando Rodriguez de Villalobos, sino es Doña Inès, que casò con Ruy Fernandez de Escobar, pues Alvaro Rodriguez de Escobar, que se siguiò inmediatamẽte, y de quien no se duda se ha derivado la succesion hasta el vltimo posseedor, no querrà el señor Fiscal, ni esta parte pretende, que entrasse en el señorio de Autillo por casamiento: luego es preciso confessar que Doña Inès, num. 2. fue hija de los del num. 1. y que casò con Ruy Fernandez de Escobar, y llevò en dote la Uilla, y Señorio de Autillo.

17 Comprueban esta misma noticia, y Historia, la Historia de la vida del Obispo Don Francisco Reynoso, las Armas, Apellidos, y papeles, que despues se referiran, en cuyos terminos se deve dàr entera fee à las Historias, etiamsi de alieno auditu loquantur, vt in terminis doces D. Valençuela *cons.* 33. *num.* 85. Pareja *vbi suprà, num.* 53. vbi: *De libris Choronicis, & quod tàm in iudicando, quam in consulendo eis debeat adiberi fides,* cuncta cumulat D. Olea *de cessione iurium, tit.* 3. *quæst.* 3. *numer.* 21. *&* 22.

18 No menor comprobacion, es, el que la Villa de Autillo, radicado el señorio en Fernan Rodriguez de Villalobos, y aviendo dexado este por sus hijos à *Juan Rodriguez Villalobos*, padre del Maestre de Alcantara. Cuya existencia, y persona, *consta por la misma merced del señor Rey Don Enrique el Segundo, pues se hallò à confirmarla,* y aviendo tambien dexado por su

hija

hija à Doña Maria de Villalobos, que casò con Pedro Alvarez Ossorio, de quien descienden los Marqueses de Astorga, ninguno de estos succedieron en la Villa de Autillo, y siendo la continùacion de dominio de padres à hijos tan conocida en el derecho, vt in *Leg. in suis, ff. de suis, & legit. & Leg. penult, §. longe de bon. libert. Leg. 1. §. qui sunt in potest. ff. siquis omis. caus.* Valenc. 3. *illust. tract. 3. cap. 2. per tot.* Es preciso dàr otra hija en quien recayesse este Señorio de Autillo, para q̃ los demàs hijos no reclamassen, ò le reivindicassen, sino es que se quiera dàr enagenacion, cuyo facto no se deve presumir no se aviendo probado. *Leg. in bello, §. facti de capt. & post. limin.* D. Salgad. 2. *part. de suplicat. cap.* 30. §. 2. *num.* 16. Vela *dissert.* 20. *num.* 38. & *dissert.* 41. *à num.* 1.

19 Y assi parece queda probado en bastante forma, y aun exuverantemente para vn hecho tan antiguo, el que Doña Inès de Villalobos fue hija de los del num. 1. y que casò con Ruy Fernandez de Escobar, y consiguientemente el que el Relator con grande acuerdo, y madurez, y con toda justificacion formò el arbol, como se demuestra.

20 Pero aun con mayor evidencia se comprueba todo lo referido de la Historia de Don Alonso el Septimo, escrita, y sacada por Fray Prudencio de Sandoval, cuya autoridad, y fee esta por la comun accepcion comprobada en todas sus obras, y con especialidad en esta, assentando en el ingresso de esta Historia ser sacada de vn libro muy antiguo escrito de mano con letras de los Godos, por relacion de los mismos que los vieron, y de muchas escrituras, y Privilegios originales del mesmo Emperador, y otros. Dize este Autor en las Casas que pone, despues de la vida del Emperador, y llegando a la Casa de Ossorio trata de los señores de Villalobos, fol. 271. Y despues de aver dado diferentes posseedores de Villalobos, llega à Ruy Gil de Villalobos, que esta en el arbol de este pleyto con la letra E. Y dize.

Don

21 *Don Ruy Gil de Villalobos, fue Rico-home, parece por muchos Privilegios donde confirma, anduvo en servicio de el Rey Don Alonso el Sabio, quando las discordias con los Ricos-homes. Passò con èl al Imperio, sirviò à sì mismo al Rey Don Alonso, año de 1285.*

22 *Casò Don Ruy Gil, con Doña Maria de Haro* (aunque en el arbol se pone à Doña Maria Gonçalez Giron, consta de èl mismo ser hija de Don Lope de Haro, letra D. y por esto la llama justamente Sandoval Doña Maria de Haro) *engendrò à Lope Rodriguez de Villaloboos, y Ruy Gil de Villalobos, que es el de la letra F. de el arbol.*

23 *Don Ruy Gil de Villalobos, hallòse con su hermano en la batalla de Chinchilla por parte de el Rey Don Sancho: gozò de titulo de Rico-home, casò con Doña Theresa Alvarez de Asturias, procreò à Don Fernando Rodriguez de Villalobos. Fue por Embaxador à Portugal, para tratar medios de paz entre los Reyes, Don Alonso de Castilla, y Don Alonso de Portugal. Hallòse en la batalla que se diò al Rey Alboacen, y en los cercos de las Algeciras, y Gibraltar, y guerras contra Moros. Fue Rico-home, como parece por Privilegios año de 1326. casò con Doña Inès de la Cerda: fueron sus hijos Don Juan Rodriguez de Villalobos, Doña Maria, y Doña Blanca.*

24 *Don Juan Rodriguez, fue Rico-home, confirma en los Privilegios de Valpuesta era 1417. año de 1379. dize Don Juan Rodriguez de Villalobos, confirma su hijo fue Hernan Rodriguez de Villalobos, Maestre de Alcantara.*

25 *De Lope Rodriguez de Villalobos, hijo de Don Ruy Gil, procedieron Ruy Perez de Villalobos, Lope Rodriguez de Villalobos, Hernan Ruyz de Villalobos, Garci Fernandez de Villalobos. Y en ellos se acabò la linea varonil de esta familia, y quedò en Doña Maria de Villalobos, que fue hija de vno de estos Cavalleros, y esta*

ſeñora casò como queda dicho con Pedro Alvarez Oſſorio, bolviendo por muger la Caſa de Villalobos, al tronco varonil de donde por muger avia ſalido.

26 Y aunque eſte Author no haze mencion de Doña Inès Rodriguez de Uillalobos, ni que fueſſe hija de Fernan Rodriguez de Uillalobos, fue por no conducir al fin de ſu Hiſtoria, que era el entroncar la Caſa, y Señorio de Uillalobos en los Oſſorios, que la gozan haſta oy. Y aſsi no cuidò de eſpecificar los demàs hijos.

27 En lo miſmo conviene el Doctor Salazar de Mendoza, en ſu Hiſtoria *del origen de las Dignidades Seglares de Caſtilla, y Leon, lib. 3. cap. 4* que es del Rey Don Alonſo el Ultimo, donde entre los Ricoſ-homes, dize.

28 *Don Fernan Rodriguez de Villalobos, casò con Doña Inès de la Cerda, hija de Don Alonſo de la Cerda, y fueron ſus hijos Don Juan Rodriguez, y Doña Maria de Villalobos, Don Juan no tuvo hijos legitimos, naturales lo fueron Don Fernan Rodriguez, Maeſtre de Alcantara, y Ruy Gonçalez de Villalobos, ſuccediò en la Caſa Doña Maria de Villalobos, que casò con Don Pedro Alvarez Oſſorio.* Cuyos capitulos de las dos Hiſtorias referidas ſe han pueſto à la letra, por no averſe compulſado; pero no por eſſo dexan de hazer la miſma fee, pues como los libros, y AA. de Juriſprudecia ſe citan ſin preſentarſe para probar las propoſiciones: Aſsi tambien ſe comprueban con los libros de Hiſtorias. *Leg. 1. §. ſi eo tempore, & §. poſtea, ff. de orig. iur. Leg. 1. ff. de offic. quæſtor. Leg. 1. ff. de offic. præfect. Prætor. Leg. ſi pater 36. ff. de ſolut.* Cum D. Caſtill. Parej. Barboſſ. D. Ualenç. & alijs, D. Salgad. *de Reg. protect. 3. part. capit. 10. numer. 275.* D. Olea *tit. 3. quæſt. 3. numer. 22.* Trobat. *de effect. immem. quæſt. 4. numer. 4.*

29 Pues ſupueſto lo que reſulta de tantas Hiſtorias todas conteſtes, y que dàn razon de lo que aſsientan, eſpecialmente Sandoval que cita tantos privilegios,

y

y eſcripturas para comprobarla, no ſe podrà negar que Fernan Rodriguez de Villalobos, y Doña Inès de la Cerda, los quales fueron ſeñores de Autillo, y Uillalobos, como conſta de las miſmas Hiſtorias, y de la confirmacion de el ſeñor Rey Don Alonſo, dexaron hijos, y que Doña Maria Rodriguez de Villalobos, ſucediò en el Señorio de Villalobos, y que casò con Don Pedro Alvarez Oſſorio, de quien ſe ha derivado eſte Señorio en ſus deſcendientes, que ſon los Marqueſes de Aſtorga, haſta oy que le gozan.

30 Luego tampoco ſe podrà negar, que à no aver dexado otra hija, que ſuccedieſſe en el Señorio de Autillo, huviera ſuccedido en èl Doña Maria, como ſucediò en el de Uillalobos, y pues no ſucediò Doña Maria, ni el ſeñor Fiſcal dà otra hija que ſuccedieſſe en Autillo, ſigueſe *per neceſſe, & à ſufficienti partium enumeratione*, que ſuccediò en Autillo Doña Inès Rodriguez de Uillalobos, como aſsienta Haro en el Noviliario, y que à eſta Doña Inès la dieron en dote eſta Uilla de Autillo, para caſar con Ruy Fernandez de Eſcobar, como lo aſsienta la Coronica de los Girones.

31 Y de lo referido reſulta la reſpueſta à la ilacion que ſaca el ſeñor Fiſcal de la partida de el libro de el Bezerro, en que ſe paſo à Autillo en cabeza de Doña Inès, muger que fue de Fernan Rodriguez de Villalobos, arguyendo à contrario ſenſu, que ſi huviera dexado hijos ſe huviera pueſto en ſu cabeza, y no en la de la madre, pues ſe ha hecho patente que dexò hijos, y eſtos debieron ſucceder, y lo contrario no ſe prueba por el argumento contrario, porque eſte no vale en el derecho, ni haze fuerça. *Leg. conventicula* 15. *Cod. de Epiſcop. & Cler. Leg.* 2. *Cod. de cond. inſert. cap. à nobis* 28. *§. nec obſtat de ſent. ex com. cap. audivimus* 3. *de colluſ. deteg.* D. Emman. Gonç. *in coment. ad capit. præterea* 10. *de tranſ. numer.* 9. *& in capit. ſi Clericus laicum in notiſ. numer.* 2. *de foro comp.*

32 Especialmente en el caso present e, porque el que la muger muerto el marido possea sus bienes, no prueba que sean suyos, vt in terminis docet Posthius de manut. *observ.* 54. *numer.* 17. ibi: *Hinc paritèr vxor possidens bona mariti, vel habitans cum eo domum dicitur illa possidere iure familiaritatis, non proprio*, melius Noguer. *allegat.* 25. *numer.* 195. ibi: *Exemplificat hanc possessionem inter cohæredes, & quando vxor post mortem viri, remanet in possessione bonorum, quod isti dicantur iure familiaritatis possidere.* Menoch. *de arbitr. lib.* 2. *casu* 160. *à numer.* 12.

33 Sed dato, & non concesso, que Doña Inès de la Cerda, huviesse succedido en el Señorio de Autillo, no como madre, tutora, y curadora de sus hijos, ò por su permisso como se debe entender, y interpretar el assiento de el libro de el Bezerro, sino es por sì misma como pretende el señor Fiscal, no por esso se podrà negar que debieron succeder los hijos à la madre, igualmente que al padre, porque antiquada yà la Ley de las doze tablas que los excluìa, de qua Vlpian. *in fragm. titul.* 26. *§. liberor.* Paulus *lib.* 4. *sentent. titul.* 9. vbi Cyriac. Ossuald. ad Donell. *lib.* 9. *comment. cap.* 2. *litt. B.* D. Josephus de Rebes *lib.* 1. *miscellan. cap.* 2. *num.* 4.

34 Succediò el S.C. Orficiano, que igualò las succesiones de las madres à la de los padres, haziendo no menos necessarios herederos à los hijos de sus madres, que antes lo eràn de sus padres. *Leg.* 1. *Leg.* 4. *Leg. filij* 6. *Leg. pen. ff. ad S.C. Tertyll. Leg.* 1. *& tot. tit. Cod. ad S.C. Orfician. & Leg.* 6. *Tauri, vbi Tauristæ, Leg.* 3. *tit.* 18. *part.* 6. Pichard. *in princip. Instit. ad Orfician.* Matienç. *in Leg.* 1. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop. gloss.* 4. *num.* 2.

35 Y hallandose probado por tantas Historias, y Coronicas, que Doña Inès de la Cerda, dexò por hijos legitimos à Don Juan, y Doña Maria Rodriguez Villalobos, no se les podra negar à estos la succesion en el Señorio de Autillo, à no aver dexado otra hija con

igual

igual derecho para ſucceder en èl: Luego eſta fue Doña Inès, como eſtà probado, y ſe convence ſer cierta la noticia, y Hiſtoria de Haro en todo lo que propone, y aſsi queda probado, y aſſentado, que Doña Inès Rodriguez de Villalobos, que casò con Ruy Fernandez de Eſcobar ſuccediò en el Señorio de Autillo, ſobre que oy es el pleyto: Y vencida eſta dificultad, y reparo, reſulta la reſpueſta à los demàs, vt ex ſequentibus patebit.

36 Deſde el num. 9. haſta el 14. ſolo ſe reduce à proponer la planta de ſu informe el ſeñor Fiſcal, y reſpecto de que el punto vnico que queſtiona, y intenta probar deſde dicho num. 14. haſta el fin, es que à Alvaro Rodriguez de Eſcobar le hizo merced el ſeñor Rey Don Enrique el Segundo, de la Villa de Autillo, negando el tener derecho à ella en virtud del titulo precedente, por no conſtar que el dicho Alvaro Rodriguez de Eſcobar fueſſe hijo de Doña Inès Rodriguez de Villalobos, numer. 2. y que por eſta razon conforme à la *Ley* 11. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil.* ſea debuelto à la Corona, ſe darà ſatisfacion à eſtas dos dudas, que ſon dependientes, y inſeparables vna de otra, dando por ſupueſto lo que en el primero, y ſegundo informe dados por Don Juan Manuel de Zuñiga eſtà probado no aver ſido nueva merced, ſino es confirmacion, y augmento de la del Santo Rey Don Fernando.

37 Y para probar que Alvaro Rodriguez de Eſcobar fue hijo legitimo de Doña Inès Rodriguez de Uillalobos, y Ruy Fernandez de Eſcobar; y que como tal ſucced iò en el Señorio de Autillo, *no ay medio, ni fundamento, que conozca el derecho por legitimo, para probar vna filiacion antigua, que no concurra en eſte caſo*, cuya propoſicion, aunque parezca contener arroxo, ſe procurarà deſempeñar, pues ſupueſto el que las probanças de filiacion antigua ſon tan privilegiadas, y q̃ ſe admite qualquiera prueba, aunque ſean teſtigos de oidas, fama, y congeturas. *Capit. licèt ex quadam* 47. *de teſtibus*, Lara

de Anniversarijs, *lib.* 2. *cap.* 4. *numer.* 11. Farinacio *de testibus*, *quæst.* 69. *num.* 121. D. Valençuela *consf.* 90. *numer.* 177. Escobar *de puritate sanguinis*, 1. *part. quæst.* 9. §. 4. *num.* 12. Marinis *allegat.* 10. *à numer.* 1. y aunque basta la fama para probar vna filiacion antigua, D. Valençuela *dict. consf.* 90. *numer.* 72. & 85. Garcia *de beneficijs*, 7. *part. cap.* 15. *num.* 35. D. Castillo *lib.* 5. *controver. cap.* 122. *num.* 23.

38 Mostazo *de causis pijs*, *lib.* 3. *cap.* 8. *numer.* 65. ibi: *Probatur etiam consanguinitas, parentela, seu quem esse de familia per famam, quia cum sit difficilis probationis huic comprobationi lebiores probationes suficiunt. Decius consf.* 565. *num.* 6. *quod intelliges quando tractatur de probanda consanguinitate antiqua, quæ memoriam hominum excedat, quia tunc suficit vox puplica, & fama alijs non existentibus probationibus. Mascardo de probat. consil.* 411. *à num.* 1. *Valençuela consf.* 100. *num.* 41. *Marescoto lib.* 1. *variar. cap.* 70. *num.* 4. *Escobar de puritate sanguinis*, 1. *part. quæst.* 15. §. 3. *num.* 2. & 3. *pro vt etiam in antiquis nobilitas, & sanguinis puritas probatur fama. Valençuela dict. consf.* 90. *à num.* 175.

39 No se podrà negar esta fama à vista de las Historias que estàn presentadas, pues en la vida del Obispo Don Francisco de Reynoso, se dize que Alvaro Rodrigez de Escobar *succediò* en la Villa de Autillo, y que las Armas las *heredaron* de Gonçalo Ruyz de Giron.

40 En la Coronica de los Girones, se dize, que los Villalobos casaron vna hija con vn Cavallero de los de Escobar dandole en dote esta Villa, y queda probado que no pudo ser otra mas que la madre de Alvaro Rodriguez de Escobar, y en el capitulo 17. dize, que se ha conservado este Señorio, y las Armas por *descender* de Don Gonçalo Ruyz Giron.

41 Lo mismo trae el Conde de Mora en sus *discursos ilustres, historicos, y geneaologicos, en el discurso* 4. §. 2. *fol.* 178. donde tratando de el Apellido de *Escobar*,

bar, dize, que Ruy Fernandez de Escobar casò con Doña Vrraca de Villalobos, en que padeciò hierro de la Imprenta, pues dize que los Reynosos descienden de la dicha *Doña Inès*, siendo assi que no dexava citada à Doña Inès, sino es à Doña Urraca, y dize que tuvieron por su hijo à Rodrigo de Escobar, en que le faltò el nombre de Alvaro, porque el Rodrigo era apellido de su padre, como se dirà, pero conviene en todo lo substancial con las Historias antecedentes, luego queda probada la fama con tres Historias, y testigos, que siendo tan antigua, habet vim notorij, *gloss. in Leg. ad qui natura, §. si cum me absente, ff. de negotiis gest.* Escobar *de puritat. 2. part. quæst. 9. §. 3. num. 12. & §. 4. à num. 1.*

42 Pero con mas individualidad se prueba la identidad de Alvaro Rodriguez de Escobar, y que fuesse hijo de el numer. 2. pues antiguamente los hijos tomaban el primer apellido de el nombre proprio de los padres, como lo prueba la Coronica de los Girones en los presupuestos, ibi: *El primero es tener entendido el modo como antiguamente se llamavan los de vna familia; porque aunque en los tiempos muy antiguos se contentaban con solo su proprio nombre, sin otro apellido, y despues por curiosidad añadieron el nombre proprio de el padre por sobrenombre, pero creciendo el cuydado de perpetuar su memoria, eligieron sobrenombres, que en Castilla llaman Alcuñas, &c. Y assi aunque todos los de vna casta se llamassen de vn sobrenombre, con el qual declaraban el linage proprio de donde venian, como Giron, Lara, Haro, Castro, y otros semejantes, pero para declararse por hijo, ò nieto vno de otro tomava primero el nombre de el abuelo, por la mayor parte siendo hijo mayor, y luego el de el padre en cierta forma Castellana, que los Griegos llaman Patronimica, y en lo vltimo el nombre de la familia, como si se hallasse escripto Don Alvaro Nuñez de Lara, por el Lara entenderemos la Casa por donde viene, por el Nuñez, que es hijo de Nuño, y por el Alvaro, que es su proprio*

nom-

nombre, de tal manera, que estos nombres Fernandez, Gonçalez, Rodriguez, Nuñez, Alvarez, Ordoñez, Tellez, y todos los semejantes no son nombres de particulares linages, solamente son nombres con que se declara cuyo hijo era cada vno, lo qual creo que qualquiera que sea medianamente leìdo en las Coronicas Españolas lo tendrà por muy cierto.

43 *Y pone por exemplo Nuño Rasura, vno de los Juezes de Castilla, fue padre de Gonçalo Nuñez, el qual fue padre del Conde Fernan Gonçalez, cuyo hijo se llamò Garzi Fernandez, adonde està claro que el hijo siempre fue llamado con sobrenombre del nombre proprio de el padre*, y pone otros muchos exemplos en diferentes Casas. Lo mismo trae Moreno de Bargas en la Nobleza de España, *discurs.* 14. *à num.* 7. citando à Rades, Argote de Molina, Zurita, y otros.

44 Cuya costumbre se tomò de los Romanos, pues para probar Ciceron que era descendiente de Rey Tullo Hostilio, se valiò de el apellido Patronimico que tenià, vt apud Silium Italicum *lib.* 8. apparet, & tradit Tiraquelus *de Nobilitate, capit.* 19. *num.* 32.

45 Quibus prælibatis, es tambien assentado en el derecho, que para probar la identidad de vna persona bastan presumpciones, y congeturas, y en materias antiguas, bastan levissimas congeturas, vt multis probat Escobar *de puritate sanguinis*, 1 *part. quæst.* 16. §. 3. *à num.* 2. *vbi n.* 6. *que por dos demostraciones se prueba la identidad*, y no solo se hallan dos, sino es muchas demostraciones que califică, que Alvaro Rodriguez de Escobar, señor de Autillo, fue hijo de Ruy Fernandez de Escobar, la primera el Rodriguez, que es nombre patronimico que prueba averse llamado su padre Ruy, la segunda el sobre nombre de Escobar, que es de la Alcuña, vt probabimus, lo qual bastaba para probar el intento.

46 Pero la demonstracion que mas califica, ademàs de las dos contestes que quedă referidas, la identidad de las personas, que Alvaro Rodriguez de Escobar

fue

fue hijo de Ruy Fernandez de Escobar, y Doña Inès Rodriguez de Villalobos, es la succession en el Señorio de Autillo, no por nueva merced de el señor Rey Don Enrique, sino es por succession, para lo qual repetimos lo que queda anotado à cerca de el Señorio de Villalobos; pues igualmente fue señor de Villalobos, que de Autillo Fernan Rodriguez de Villalobos, y ni para el Señorio de Uillalobos ha faltado descendēcia suya, ni se ha debuelto à la Corona: Luego tampoco se puede dàr capacidad, para que en el Señorio de Autillo se aya succedido, sino es en la misma forma de padres à hijos; pues el argumento *ex identitate, sivè apparitate rationis*, es el mas fuerte en el derecho, *quando nulla assignata ratio diversitatis, Leg. stichus, ff. de mamum. test.* Uela *dissertat. 6. numer.* 45. Mieres *de maioratibus, 1. part. quæst. 28. numer.* 22. Surd. *decis. 119. number. 26. & consil. 383. numer. 14.* Mostazo *de causis pijs, lib. 3. cap. 8. num. 62.* Barboss. *locor. commun. loco 6. à num. 1.*

47 Y no se ha descubierto, ni podrà probar razon de disparidad, por la qual el Señorio de Autillo, de cuya perpetuidad, y estàr por juro de heredad en Fernan Rodriguez de Uillalobos, num. 1. no se puede dudar, y que no podia ser mas la de el Señorio de Villalobos saliesse de la familia, aviendo hijos de Fernan Rodriguez de Villalobos, como està probado, no aviendo salido el Señorio de Uillalobos, antes si conservadose en sus descendientes hasta oy.

48 Argumentase este discurso, y se haze mas evidente reparadas dos circunstancias: La vna de la confirmacion de el señor Rey Don Alonso, à favor de Fernan Rodriguez de Villalobos, en la qual entre los què confirman *fue el señor Rey Don Enrique el II. siendo Infante*, ibi: *Don Enrique fijo de el Rey, Conde Trastamara, è de Lemus, è de Sarria, è señor de Noreña, è de Cabrera, è de Ribera, confirma*: La otra, que en la confirmacion, ò merced que el señor Rey Don Enrique el

II. hizo a Alvaro Rodriguez de Eſcobar, entre los que confirma *fue Don Juan Rodriguez de Villalobos*, hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, à cuyo favor confirmò el ſeñor Rey Don Alonſo, como ſe aſsienta en las adicciones del Memorial impreſſo, *fol.* 21. *num.* 40.

49 De cuyas circunſtancias ſe ſaca preciſamente, que en los veinte años que paſſaron deſde la confirmacion de el ſeñor Rey Don Alonſo, haſta el tiempo en que el ſeñor Rey Don Enrique el II. hizo la llamada merced, ò verdadera confirmacion à favor de Alvaro Rodriguez de Eſcobar, no ſe dà capacidad, ni terminos habiles, para que Autillo huvieſſe recaìdo en la Corona, pues no recayò Villalobos, ni en Don Juan Rodriguez de Villalobos, ni en Fernan Rodriguez de Villalabos ſu padre, huvo, ni pudo aver cauſa, ni delito para privarles de Autillo, y no privarles de Villalobos, ni las Hiſtorias lo mencionan.

50 Luego ſi el ſeñor Rey Don Enrique, era noticioſo como confirmante, que à no ſer Alvaro Rodriguez de Eſcobar, nieto de Fernan Rodriguez de Villalobos, y conſiguientemente ſucceſſor legitimo de Autillo, pertenecia à Don Juan Rodriguez de Villalobos que eſtava preſente, no huviera hecho vn agravio tan notorio, ſiendo tàn valido, y ſervidor ſuyo, como aſſientan las Hiſtorias, y mas aviendo ſido vn Principe tan generoſo, que nunca ſe le notò de que hizieſſe agravio à alguno, y ſolo la largueza de ſus mercedes eſtrecharon ſu animo para limitarlas en ſu teſtamento, *dict. Leg.* 11. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopilat.*

51 Ni tampoco Don Juan Rodriguez de Villalobos, à no ſer Alvaro Rodriguez de Eſcobar, tal ſucceſſor legitimo de Autillo, hallandoſe preſente à la merced la huviera conſentido, ni confirmado, porque huviera reclamado procurando excluir la reverſion à la Corona, y contradezir la nueva adquiſicion de Alvaro Rodriguez de Eſcobar, porque con las circunſtancias eſpecia-

ciales de este caso, y hallarse presente à la nueva merced, y sin exclusion para succeder en Autillo, es concluyente la regla, y axioma de derecho, *quod nemo præsumitur suum iactare, Leg. cum de indebito* 25. versic. *Qui non solvit de probationib.* Tiraquel. *in Leg. si inquam*, verbo: *Donatione largitus, Cod. de revocandis donat. numer.* 206. Menoch. *de arbitraris, lib.* 2. *casu* 88. *in princp.* Mascardo *de probat. conclus.* 554. *numer.* 2. Surdo *conclus.* 7. *numer.* 44. *& consil.* 80. Petr. Barboss. *in Leg. quæ dotis, ff. soluto matrimonio, num.* 17. alter Barboss. *aximata* 112.

52 Ergò, si estando presente Don Juan Rodriguez de Uillalobos, adquiriò Alvaro Rodriguez de Escobar el Señorio de Autillo, fue, por que tenià mas derecho para succeder en èl, que no su tio Don Juan Rodriguez de Villalobos, y teniendo este vn derecho indisputable para succeder en Autillo, *iure hæreditario*, siguese precisamente que el no aver succedido, fue por aver otro descendiente de Fernan Rodriguez de Villalobos su padre, con mas fuerte, y eficaz *derecho hereditario*, que es el que descubren las Historias, de averse dado en dote à Doña Inès de Villalobos su madre, la Villa de Autillo, y asi se prueba por esta succesion en Autillo, que Alvaro Rodriguez de Escobar, fue hijo de Doña Inès Rodriguez de Villalobos, y Ruy Fernandez de Escobar su marido; pues à no lo ser no pudiera aver succedido en Autillo, ni averle hecho nueva merced el señor Rey Don Enrique.

53 Otro argumento que comprueba la filiacion antigua, son las Armas, vt cum Gutierrez, Graciano, Add. ad D. Molinam, & alijs, tenet Escobar *de purit. sang.* 1. *part. quæst.* 16. §. 2. *à numer.* 4. y estas se hallan explicadas en la Historia de el Obispo Reynoso, en que asienta, que la Cruz de oro en campo açul, la adquiriò Gonçalo Ruyz Giron, por aversela dado el Rey en memoria de la Uictoria de las Navas de Tolosa, como

tam-

tambien la Orla de quinçe Escaques, ò Jaqueles roxos, y dorados, que heredaron de el referido Ruyz Giron, como viznieto, y descendiente de el Conde Don Rodrigo Gonçalez de Cisneros, que los traìa por Armas juntamente con el Cisne, y assimismo que las Escobas, son las Armas de los Escobares.

54 Este Escudo de Armas, assi explicado se halla fixo, y colocado de tiempo inmemorial à esta parte, èn las partes publicas de la Villa de Autillo, y su efecto es hazer vna probança evidente. *Nota publica*, la llamò el Emperador en la *Leg. stigmata* 3. *Cod. de fabricens lib.* 11. y Barthulo en la *Ley admonendi de iure iurando*, *numer.* 34 *llama plena probança la que resulta de las Armas.* Cui consonat *Leg.* 21. *tit.* 21. *part.* 2. multa eruditè docent Casaneus *in Cathologo Gloriæ mundi*, *consideratione* 41. & 51. Alciato *lib.* 5. *parerg. cap.* 13. Tiraquelo *de nobilit. cap.* 6. *à numer.* 12. expecialmente para probar vna filiacion, siendo el Escudo de Armas antiguo, es prueba evidente; *Leg. census de probat. Leg. in testam.* 27. & *Leg. fin. finium redundor.* Juan Gutierrez *lib.* 3. *practicar. quæst.* 16. *à numer.* 107.

55 Y no solo prueba el Escudo de Armas la filiacion, sino es el dominio de la cosa donde se fixò, *Leg.* 2. 13. *Leg. qui libertat.* §. *fin. ff. de oper. pub. Leg. legatum, ff. de admmit. rer. ad civitatem pertinentium.* Baldus *cons.* 310. *lib.* 5. Lambertino *de iur. Patronatus*, *lib.* 2. *part.* 2. *quæst.* 10. *artic.* 9. & *lib.* 3. *quæst.* 5. *artic.* 4. *numer.* 21. Pereyra de Castro *decis.* 24. *numer.* 4. Barboss. *de potest. Episc. part.* 3. *allegat.* 72. *numer.* 50. & 52. Loterio *de re Benefic. lib.* 2. *quæst.* 13. *numer.* 146. Rota per Farin. *decis.* 13. *numer.* 3. & *decis.* 318. *numer.* 5. *part.* 1. Gonçalez *in reg.* 8. *Chancellariæ*, *gloss.* 18. *à numer.* 61. Menochio *de præsumpt. lib.* 6. *præsumption.* 73. *numer.* 7. & 8. Crabeta *de antiquitate temporum*, 4. *part.* §. *octava limitatio*, *numer.* 14. Hermosilla *in prologo*, 5. *partit. gloss.* 2. *numer.* 113.

Luego

56 Luego hallandose vnidas en el Escudo de Armas tan antiguo, que se ignora su principio las Armas de los Cisneros, Girones, y Escobares, no se deve negar, y es prueba real en el derecho, averse enlazado vnos, y otros por casamiento, y que los Escobares no entraron por titulo nuevo, ni independiente de los Girones, y Cisneros, sino es como descendientes, y que à la manera que vna misma sangre ocupaba sus venas, assi vnos quarteles, y otros adornaron su Escudo, vt observat Moreno de Bargas *discurs.* 18. *num.* 3.

57 Assi lo reconociò justamente D. Pedro Reynoso, vltimo posseedor, en su testamento, en que creyendo que todos los descẽdientes de sus antepassados avian faltado, dexò à su Magestad dicha Villa, y conociendo que qualquiera nuevo señor, y posseedor pondrià sus Armas, y borrarià las antiguas, como agenas, y independientes, pidiò por merced, que se conservassen sus Armas por averlas merecido sus antecessores, por los muchos servicios que hizieron à sus Magestades desde la Batalla de las Navas, en que viene à calificar su descendencia desde los Girones, y Cisneros, y consiguientemente la vnion, y enlaze de los Villalobos, y Escobares, y esta declaracion de el vltimo posseedor siempre la ha considerado el Derecho de gran estimacion, especialmente siendo verosimil, como lo es esta, segun se ha probado, y probarà. D. Molina *lib.* 1. *de Hisp. primog. cap.* 8. *num.* 38. D. Castillo *lib.* 3. *controvers. cap.* 40. *num.* 35. & *tom.* 6. *cap.* 138. *per totum*, & *cap.* 184. *à num.* 6. Ramon *cons.* 100. *num.* 413.

58 Y assi si Alvaro Rodriguez de Escobar, no huviesse sido descendiente de los Villalobos, y Cisneros, quo pacto, qua ve ratione, huviera mezclado sus Armas tan ilustres, con otras, y si huviera sido nueva adquisicion Autillo huvierra borrado las señales de el Señorio antiguo, fixando solo las suyas propias, ò à lo menos si Autillo huviera caido en la Corona se huvieran borrado los

Eſcudos de los ſeñores antiguos, como ſiempre ſe haze.

59 Todas eſtas circunſtancias, quando cada vna ſeparadamente no fueſſe baſtante à probar, que Alvaro Rodriguez de Eſcobar, fue hijo de Ruy Fernandez Eſcobar, y Doña Iſabel Rodriguez de Villalobos, y nieto de Fernan Rodriguez de Villalobos, todas ellas vnidas, y conteſtes, & verum verò conſonans, hazen à lo menos vna armonia perfecta, y vna plena probança, vt in terminis docuit Noguerol *alleg.* 25. *num.* 291. Eſcobar *de puritat.* 1. *part. quæſt.* 16. *§.* 2. *num.* 19. y mas quando no ſe pueden componer lo que enſeñan las Hiſtorias, el orden con que ſe ha ſuccedido en el Señorio de Villalobos, la continuacion de Autillo, los Apellidos, y Armas, la merced de el ſeñor Rey Don Enrique, en preſencia de Juan Rodriguez de Villalobos, ſino es concediendo, *que Alvaro Rodriguez de Eſcobar, fueſſe nieto de Fernan Rodriguez de Villalobos.*

60 Pero aunque quedaſſe algun eſcrupulo, que retardaſſe el animo à creer en vn echo tan antiguo, à viſta de vna probança tan evidente, el que Alvaro Rodriguez de Eſcobar, fueſſe nieto legitimo de Fernan Rodriguez de Villalobos, es de notar, y advertir, que no eſtamos en terminos de eſtàr preciſado Don Juan Manuel de Zuñiga à probar en grado eſpecifico el parenteſco, y deſcendencia deſde Fernando Rodriguez de Villalobos, haſta Alvaro Rodriguez de Eſcobar, num. 3. porque eſta obligacion ſolo incumbe quando ſobre la ſuceſsion de vn Mayorazgo, ò bienes compiten dos parientes, dependiendo el vencimiento de probar la proximidad del grado; y aſsi ſi al tiempo que el ſeñor Rey Don Enrique hizo la merced, ò confirmacion à Alvaro Rodriguez de Eſcobar, ſaliera oponiendoſe Don Juan Rodriguez de Villalobos, era preciſo que Alvaro Rodriguez de Eſcobar juſtificaſſe el grado eſpecifico, y razon prelativa para que le tocaſſe el Señorio de Autillo.

61 Pero oy no eſtamos en eſtos terminos, por-

porque como la queſtion es con la Corona, que repreſenta el derecho de vn eſtraño, y independiente, para aver ſuccedido en el Señorio de Autillo le baſta à Don Juan Manuel de Zuñiga el probar el parenteſco de Alvaro Rodriguez de Eſcobar, con Fernando Rodriguez de Villalobos *genericamente*, vt tradunt DD. in *Cap. licèt ex quadam de teſtib.* Nicolàs Garcia *de beneficiis, 7. part. cap. 15. numer.* 26. Moſtazo *de cauſis pijs, lib. 3. cap. 8. numer.* 49.

62 Yà viſta de lo que queda probado, y lo que traen los AA. yà citados, queda à nueſtra cortedad probado concluyentemente, no ſolo el parenteſco generico, que baſtaba, ſino es la deſcendencia eſpecifica, que ſe ha fundado.

63 Ex quibus preciſe ſequitur. Que ſiendo Alvaro Rodriguez de Eſcobar, hijo de Doña Inès de Villalobos, y aviendo ſuccedido en el Señorio de Autillo, no pudo ſer nueva merced la que à ſu favor hizo el ſeñor Rey Don Enrique, ſi ſolo vna confirmacion, ò augmento de la merced de el ſeñor Rey Don Fernando el Santo, ſin que el ſeñor Rey Don Enrique le transfirieſſe dominio alguno, ex reg. iur. dicentes, *quod meum eſt amplius meum fieri requirit. Leg. nemo rem ſuam* 82. *ff. de V.O. §.* 10. *Inſtit. de legat. §. ſic itaque diſcretis, Inſtit. de actionib.* vbi communitèr repetentes, y lo que latamente eſtà fundado en las dos alegaciones de Don Juan Manuel de Zuñiga.

64 Sin que obſte la nueva merced del ſeñor Rey Don Enrique, pues eſta como ſe reconoce por el ſeñor Fiſcal en el num. 20. no puede obſtar, ni embarazar el titulo precedente que tenià Alvaro Rodriguez de Eſcobar, aunque fueſſe nueva merced la de el ſeñor Rey Don Enrique, & docet D. Olea *tit. 6. quæſt. 7. num.* 11. y aviendoſe probado que Alvaro Rodriguez de Eſcobar, aunque faltaſſe la merced del ſeñor Rey Don Enrique, era Señor de Autillo, no le pudo por la nueva merced, ni

tranſ-

transferirle mas dominio del que tenià, ni privarle de el antiguo, para q̄ se adquiriera el nuevo, *inventa enim ad unum effectum, non debent operari contrarium. Leg. legata inutilitèr 24. ff. de adimendis legat.* & in terminis Anastasius *in Leg. fin. Cod. de prapos. agent. in rub. lib.* 12. ibi: *Cum per absurdum, per que temerarium sit hanc nostræ liberalitatem pietatis, quemquam astuta interpretatione non ad augmentum anteriorum privilegiorum, sed diminutionem convertere concedi.*

65 Y solo sirviera dicha merced, caso que fuera nueva, de augmento de la primera. *Leg. 1. Cod. de primicer. lib.* 12. ibi: *Non admittant prioris vocabulum militiæ, sed compendium sequentis honoris assumant. Leg. 1. §. fin. ff. si aparente quem fuerit manumissus*, ibi: *Et ius antiquum, quod sine manumissione habebat posse sibi defendere. Cap. post electionem de concessione prabendæ.* D. Molina *lib. 2. de Hispan. primog. cap. 10. num. 95.* D. Salgad. *2. part. Labyrinth. cap. 17. à numer. 29. & de suplicat. ad Sanctis. 1. part. cap. 2 sect. 4. à num. 167.*

66 Pero lo cierto es, que no fue nueva merced, sino es confirmacion de la antigua; pues cotexado el contexto de ella con las señales que da la *Ley 2. tit. 18. partit. 3.* para conocer quando el Privilegio es de nueva merced, ò quando es de confirmacion general, dize: *Pero si fuere de confirmamiento de algun Privilegio que el Rey no quiere confirmar à sabiendas, ò dèn que non supiere la razon sobre que fuera dado, ò confirmado, deve dezir, que confirma lo que los otros fizieron, è que manda que vala, asi como valiò en el tiempo de los otros que lo dieron.* A que corresponde las palabras de la merced hecha à Alvaro Rodriguez de Escobar, ibi: *Segun que mejor, è mas cumplidamente lo huvieron el dicho Lugar de Otiello, è su termino otros señores de los otros Reyes nuestros antecessores.*

67 Y pues queda probado, que el señor Rey Don Enrique, sabia que Autillo pertenecià por juro de heredad à Alvaro Rodriguez de Escobar, no tanto se ha

de

de atender à las palabras de la donacion, quanto à el animo de el donante, vt ait Seneca *de beneficijs*, *lib.5. capit. 19.* ibi: *Mens expectanda est dantis*, y no es nuevo el que per obsequio de los Principes se reciba con titulo de donacion, lo que es solo confirmacion, vt traddit Suetonius *in vita Vespesiani, cap.8.* ibi: *Cum institutio Tiverij omnes de hinc Cæsares beneficia in superioribus concessa Principib. aliter rata non haberent, quam si eadem ijsdem, & ipsi dedissent*, idem docent Aurelius Victor. & Diocasius *in vita eiusdem*, & Plinius *lib. 10. Epistolar.* D. Gonçal. *in comm. ad cap.4. de confirmat. vtil.*

68 Y en el señor Rey Don Enrique, à quien su liberalidad le adquiriò el renombre, era mas digno obsequio dàrle ocasion de donar, y motivo de exercer, aunque en el nombre solo su munificencia, vt dicebat D. Gregor. *relatus in cap.1. de donat.* ibi: *Et nisi in beneficijs suis creverit, nihil se præstitisse putet*, Casiodor. *lib.1. variar. Epist.12.* ibi: *Nec tamen benignitas nostra vna remuneratione contenta, honorem geminat augmenta procurat.* D. Gonçal. *in dict. capit. 1. de donat. numer. 3.*

69 Y porque la confirmacion, no añade efecto alguno à lo confirmado, *Leg.1. §. siquis ff. vt Legator. nomine cabeatur.* D. Larrea *allegat. Fiscal. allegat. 73.* D. Valençuel. *cons. 79. numer. 14.* D. Rodericus Suarez *cons. 10. à numer. 70.* D. Solorçano *de iur. Indiar. tom.2. cap.26. à numer. 42.*

70 No se contentò Alvaro Rodriguez de Escobar, con la merced de el señor Rey Don Enrique, para titulo de el Señorio de Autillo, porque siempre *conservò, y guardò por titulo la merced de el Santo Rey Don Fernando*, lo qual no se podrà negar por el señor Fiscal; pues à su pedimiento se sacò de el Archivo de Autillo, y si Alvaro Rodriguez de Escobar, huviera adquirido nuevamente el Señorio de Autillo, no le podia servir, ni aun le tocaba el titulo precedente de la merced de el Santo

Rey Don Fernando. Y este argumento solo de hallarse en poder de el vltimo posseedor, la merced, y Privilegio del Santo Rey Don Fernando, es concluyente prueba en el derecho, que le tenià por titulo de el dominio que contenia, *Leg. mevia in principio solut. matrim. Leg. fin. Cod. de pact. con.* Faber *in rational. ad Leg. si convenerit, ff. de pignorat. act. multis exornat solito more* D. Olea *tit. 1. quæst. 3. à numer. 17.*

71 De cuya observacion nace la satisfaccion de lo que intenta probar el señor Fiscal, desde el numer. 26. dando por titulo, y causa de posseer en Alvaro Rodriguez de Escobar, y sus descendientes, hasta Don Pedro Reynoso, vltimo posseedor, la merced de el señor Rey Don Enrique, quando consta tenià en su poder otro titulo anterior, y mas perfecto, el qual fuera superfluo à ser nueva merced la de el señor Rey Don Enrique, y siendo la de el Santo Rey Don Fernando, el titulo, y causa de posseer, no fuera superflua la de el señor Rey Don Enrique; pues se debe interpretar como confirmacion para evitar lo superfluo. *Leg. 1. §. quibus, Cod. de novo, Cod. faciendo proœmio decretalium*, Barbossa *axioma 216.*

72 Y siempre que en poder de vn posseedor se hallan dos titulos, se atribuye la possession al mas eficaz, y perfecto, y siendolo la merced de el Santo Rey Don Fernando, no se debe atribuir la possession à la del señor Rey Don Enrique, que està sujeta à la reversion, vt docet Valer. *de transact. tit. 5. quæst. 4. numer. 15.* ibi: *Et data multiplicitate titulorum compatibilium ex magis vtili creditur, quis possidere, vt cum multis docet* D. Salgad. *de Reg. protect. 1. part. cap. 1. præl. 5. numer. 348.* Noguer. *allegat. 14. numer. 54. etsi posterior est efficatior ex eo est manutenendus*, Post. *de manuten. observat. 54. à numer. 23.*

73 Confirma esto mismo, y que el titulo con que se ha posseìdo Autillo, ha sido la merced de el Santo

Rey

Rey Don Fernando, la obſervancia que es la mejor interprete de los actos. Valeron *de transact. tit. 6. quæſt. 3. numer.* 30. y eſta obſervancia ſe califica por tres medios. El primero, por las Hiſtorias; pues todas quantas tratan de el Señorio de Autillo, hazen mencion; y dàn por titulo la merced del Santo Rey Don Fernando, y ninguna de las Hiſtorias pone por cauſa de adquirir la de el ſeñor Rey Don Enrique el Segundo.

74 El ſegundo, por los pleytos que ſe ſiguieron ſobre ſi Autillo era de Mayorazgo, en los quales ſiempre ſe defendiò ſer de Mayorazgo por la immemorial, como ſe aſsienta en el Memorial impreſſo, fol. 2. numer. 6. y à ſer el titulo, y cauſa de poſſeer la donacion de el ſeñor Rey Don Enrique, fuera eſte el titulo ſolo para que ſe tuvieſſe por de Mayorazgo, conforme la clauſula de ſu teſtamento recopilada, *en la Ley* 11. *titul. 7. lib. 5. Recopilat.*

75 El tercero, es la declaracion de el vltimo poſſeedor, en que deriba la ſuccesſion de Autillo, deſde la Batalla de las Navas.

76 Luego el vltimo eſtado en que ſe hallan eſtos bienes, y à que ſe debe atender en el juyzio de Tenuta, es, el que Autillo no ſe ha poſſeìdo en virtud de la merced de el ſeñor Rey Don Enrique; ſino es por de Mayorazgo, en virtud de la preſcripcion immemorial, y aunque huviera duda ſobre qual de las dos mercedes podià aver dado el titulo para poſſeer, ſolo ſe deve eſtar para determinar la Tenuta, à eſte vltimo eſtado, que es averſe defendido los poſſeedores por la preſcripcion immemorial en todos los pleytos, y controverſias que ſe les ofrecieron. *Leg. moveor* 4. *Cod. ſi ſervus exportandus veneat, Leg. Barbarius, Leg. penult. ff. de offic. Prætor. Leg. ſi mater, Cod. ne de ſtatu defunct. Leg. illud, Cod. de collat. cap. conſult.* 16. *de iure patronat. cap. cum de beneficijs, de prebendis in* 6. ex Abate, Baldo, Decio, Put. Seraf. Craber. Rolan. Gramat. Menoch. & alijs antiquiorib. docent

Mie-

Mieres *de maiorat. part. 3. quaest. 20. per tot.* D. Christophor. Paz *de Tenut. cap. 55 per tot.* Gregor. Lop. *Leg. 2. tit. 14. partit. 6. Gloss. 9.* Parlad. *rer. quotidianar. lib. 2. cap. 5. numer. 19.* Roderic. Suar. *tit. de las herencias, numer. 24.* versic. *Nota vlterius,* Add. ad D. Molin. *lib. 2. cap. 6. sub numer. 57.* vers. *Qua retenta sententia,* Noguer. *in allegat. 31. ex numer. 81. cum sequent.* Rojas *de incompat. part. 6. cap. 1. numer. 28. & 29.* & ibi eius Add. Aguil. D. Joan. Castill. *controv. tom. 3. cap. 21. numer. 38. & sequent. & tom. 5. cap. 93. §. 7. num. 14.* Jul. Cap. *tom. 4. discept. 234. num. 2.* D. Valenç. *cons. 186. ex num. 41.*

77 De todo lo qual se infiere que este juyzio de Tenuta, no es capaz, para que en èl se pretẽda la devolucion à la Corona, conforme a la clausula del testamento del señor Rey Don Enrique, porque solo se modificaron por ella las donaciones, y mercedes hechas en perjuyzio, y diminucion de la Corona, como lo expressa la *Ley 11. tit. 7. lib. 5. Recopilat.* ibi: *Por quanto el Rey Don Enrique el Segundo, aviendo hecho muchas donaciones en perjuyzio, y diminucion de la Corona Real de estos Reynos.*

78 Y en las donaciones en que cessare esta razon de la diminucion, y perjuyzio del Patrimonio Real, es preciso cesse la disposicion, nam ratione legis cessante cessat quoque eius dispositio, *Leg. in omni, ff. de adopt. Leg. quod dict. ff. de pact. Leg. fin. ff. ad Syllan. Leg. si maritus, §. scripsi, ff. ad Leg. Iul. de adulter. Leg. adigere, §. quamvis, ff. de iur. patron. cap. etsi Christus, de iur. iur.* Anguiano *de legib. lib. 1. contr. 3.* Robles *de repraesentat. lib. 2. cap. 6. num. 12.* Barboss. *axioma 136. num. 9.*

79 Y à vista de lo hasta aqui fundado, no se podrà negar legalmente que de la merced de el señor Rey Don Enrique, aunque estuviera en forma de nueva donacion, no se avia disminuido el Real Patrimonio, porque aunque el señor Don Christaval de Paz *de Tenuta, cap. 52. à numer. 356. vsque ad fin.* dize: Que el señor

Fis-

Fiscal funda de derecho, y se presume que las donaciones se entienden hechas de bienes de la Corona.

80 Este lugar es el que mas comprueba la proposicion que vamos fundando; pues esta presumpcion, nace de no deverse presumir los bienes enagenados, y como en el caso presente està probado, que Autillo avia salido de la Corona, desde el tiempo de el señor Rey Don Fernando el Santo, incumbe precisamente al señor Fiscal la probança, porque su derecho no le funda en dezir, que saliò Autillo de la Corona, por merced de el señor Rey Don Enrique, sino es en assentar que se avia debuelto à la Corona; pues no probando este extremo, no prueba aver salido por dicha merced, *privatio enim præsupponit habitum*, *§. servus*, *de capit. minuit.*

81 Y esta debolucion à la Corona para que pudiesse bolver à salir, no solo no lo ha probado el señor Fiscal, sino es que està excluìdo por lo hasta aqui fundado, en que se ha hecho patente demonstracion de no aver avido aptitud, y capacidad para averse causado la debolucion desde que el señor Rey Don Alonso confirmò à favor de Fernan Rodriguez de Uillalobos, ni hasta que el señor Don Enrique expidiò el Privilegio à favor de Alvaro Rodriguez de Escobar, que confirmò Juan Rodriguez de Uillalobos.

82 Y siempre que parecen dos mercedes, ò titulos de vna misma cosa, prevalece el anterior. Argelo *de legitimo contradict. artic.* 5. *num.* 96. ibi: *Quia præsumitur, quis possidere ex titulo præambulo, de quo apparet, & per consequens ex titulo investituræ, nisi contrarium probetur.*

83 Quibus finitimum est, quod qui in aliqua donatione se fundat debet probare dominium penes donantem, & qui reivindicatione agit, debet probare dominium rei apud eum, qui alienavit, aut maioratum fecit tempore alienationis, aut fundationis maio-

ratus, vt in terminis docent Mieres *de Maioratib.4.part. quæst. 20. num. 2.* Pareja *de instrument. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 2. num. 79. vbi num. 91. & 92.* quod idem procedit in donatione Regia. Menochius *lib.6. præsumpt. 63. numer.7.* Mastrillo *lib. 3.cap.4.num.432.*

84 Especialmente siendo el titulo preambulo, y merced del señor Rey Don Fernando el Santo, por juro de heredad para siempre jamàs, y perpetuamente, con cuyas palabras, como comprehensivas de todo el tiempo futuro, cerraron la puerta para que se debolviesse el Señorio de Autillo à la Corona, no solo en el tiempo de el señor Rey Don Enrique, sino es in infinitum, *in Leg. pure in fin. ff. de except. Leg. fundi, §. labio, ff. de act. empt. Leg. cum debere, ff. de servit. vrban. præd.* D. Molin. *de Hispan. Primogen.lib.1.cap.5.num.33.* Ioannes Garcia *de Nobilit. gloss.1.§.1.num.29.*

85 En cuyos terminos la nueva merced, ò titulo que sobreviene no altera, ni perjudica el titulo, ò merced precedēte, text. *in L. sed si manente 5.ff. de præcar. Leg. dies cautioni 4. ff. de damnif.* & cum Barthulo, Alexandro, & alijs Noguerol *alleg. 21. à num. 14.* D. Salgad. *2.part. Labyrint cap.27. à num.36. vsque ad fin.*

86 Luego no solo en este juyzio de Tenuta y con las circunstancias occurrentes en este pleyto no era obligacion de Don Juan Manuel de Zuñiga el probar, como lo ha hecho, per necesse, que Autillo no se avia debuelto à la Corona quando el señor Rey Don Enrique hizo la merced, sino es que debià probar la debolucion el señor Fiscal, lo qual no ha hecho, y assi parecià no ser capaz de questionarse en este juyzio la debolucion; pues se ha de estàr à el vltimo estado, y como esto es el tenerse por bienes de Mayorazgo, no toca à este juyzio el estimarlos por libres.

87 Y para que quede calificado todo lo hasta qui fundado, y que en este juyzio de Tenuta, no solo no se debe estimar, pero ni aun questionar la debolucion

lucion à la Corona, por virtud de la clausula de el señor Rey Don Enrique, y *Ley* 11. *titul.* 7. *lib.* 5. *Recopil.* se harà vna breve reflexion de diferentes exemplares.

88 Presuponiendo que sobre la inteligencia de la referida clausula, y Ley excitaron varias questiones los AA. (suponiendo por hecho llano las donaciones de que se trataban, eran nuevas mercedes del señor Rey D. Enrique, y que por ellas se avian enagenado los bienes de la Corona) cuyo presupuesto falta en este caso aviendo probado hasta aqui, que antecedentemente avia salido de la Corona la Villa de Autillo, y que no la enagenò el señor Rey Don Enrique.

89 La primera que excitan los Authores, es, si aquellas palabras de la clausula, y Ley, y si muriere sin hijo legitimo se han de referir al primero donatario, ò à el vltimo posseedor? en que estàn varios los AA.

90 La segunda question es, si en la merced de el señor Rey Don Enrique ay especial providencia para succeder en los bienes por èl donados (como en nuestro caso) ibi: *Segun que mejor, è mas cumplidamente lo huvieron otros señores de los otros Reyes*, ha de estàr sujeta esta donacion expecial à la disposicion general de la clausula?

91 La tercera es, si en las donaciones juradas como lo està esta, tiene lugar la referida clausula?

92 La quarta es, si las donaciones hechas por el señor Rey Don Enrique, por razon de meritos, y servicios que son propriamente antidorales; han de estàr sujetas à la debolucion?

93 La quinta es, si se puede intentar el juyzio de Tenuta en virtud de las donaciones de el señor Rey Don Enrique? Esto es, si aviendo dispuesto por su testamento que los bienes por èl donados se tuviessen por de Mayorazgo, serà bastante fundacion esta para intentar la Tenuta el legitimo descendiente?

94 Estas, y otras muchas questiones contro-

vier-

viertenlos AA. latamente, vt videre est aput Palac. Rubios *in rubr. de donat. intr. §. 69. num.* 1430. *& seqq.* D. Suar. *in Leg. quoniam in prioribus, Cod. de inoffic. test. in declarat. Leg. Regni, limitat.6. num.* 2. *& cons.* 10. *per tot.* D. Molin. *de Hispan. Primogen. impræfat. numer.* 15. *& seqq. & lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 22. *& capit.* 6. *num.* 21. Flores de Mena *lib.* 1. *variar. quæst.* 16. *§.* 2. *à num.* 20. Pinelus *in Leg.* 1. *Cod. de bon. matern.* 3. *part. num.* 62. Burgos de Paz *in proæmio Legi Tauri, numer.* 455. Velazquez de Avendaño *in Leg.* 40. *Taur. gloss.* 2. *numer.* 75. *& seqq.* Matienςus, & Azebedo *in dict. L.* 11. Mieres *de Maiorat.* 2. *part. quæst.* 4. *illat.* 3. *à n.* 4. Parlad. *dissert.* 13. *§.* 1. *à n.* 3. Robles *repræs. lib.* 3. *cap.* 1. *per tot. & cap.* 16. *n.* 20. D. Paz *de Tenut. cap.* 57. *per totum*, D. Castillo *lib.* 5. *controver. cap.* 89. *à num.* 77. D. Amaya *in Leg. vnic. Cod. si liberal. imperial. soc. sine hærede decesserit, lib.* 10. *num.* 50. *& seqq.* Pareja *de edit. tit.* 5. *resolut.* 9. *num.* 32. Retes *de donat. capit.* 13. *num.* 17.

95 Pero ninguno questiona, si en el juyzio de Tenuta se puede intentar la debolucion à la Corona, porque como el juyzio de Tenuta se introduxo para declarar el posseedor de el Mayorazgo, que conforme à los llamamientos de la fundacion debe succeder en èl, *iuxta Leg.* 45. *Taur.* es question estraña de este juyzio la debolucion à la Corona.

96 Ulterius, que para calificarse que los bienes Enriqueños se han debuelto à la Coróna, es menester examinar todas las questiones propuestas, y otras que traen los AA. que requieren mas alto conocimiento de causa

97 Por lo qual en quantos casos han ocurrido en el Consejo de Tenuta, se ha deteminado à favor de el successor, y remitido el conocimiento sobre la debolucion à la Chancilleria, que debe conocer de la proprieda, de que ay varios exemplares.

98 El primero, es, de el Estado de Aguilar,

y Caſtañeda , de que el ſeñor Rey Don Enrique hizo marced à Don Juan , hijo de el Conde Don Tello, de que haze mencion D. Rodericus Suarez *conſ.* 10. *numer.* 50. y en el año de 1662. ſe ſiguiò pleyto de Tenuta en el Conſejo, por muerte de el Marquès Don Bernardino Fernandez Manrique, y ſaliò el ſeñor Fiſcal oponiendoſe por aver faltado la ſucceſsion del vltimo poſſeedor, y no obſtante ſe deſeſtimò.

99 El ſegundo exemplar, es de el Valle de Leniz, de que trata tambien el ſeñor Rodrigo Suarez, en aquel conſejo, y no obſtante que en la propriedad ſe eſtimò la debolucion, ſe avia deſeſtimado en el Conſejo la Tenuta, vt tradit D. Molina *dict. capit.* 6.

100 El tercero exemplar, es el de el Eſtado, y Condado de Treviño, que aviendo vacado por muerte de D. Franciſco Maria Monſerrate, ſe ſiguiò pleyto de Tenuta, y ſaliò el ſeñor Fiſcal pidiendo ſe declaraſſe la reverſion, y tambien ſe deſeſtimò.

101 El quarto, es el de la Villa de Villa-Real, que fue de los Condes de Eſcalante, en el qual ſe diò ſentencia de Tenuta, deſeſtimando la reverſion pedida por el ſeñor Fiſcal, aunque deſpues en la Chancilleria, y en el juyzio de la propriedad ſe eſtimò la reverſion.

102 El quinto, es el de Caſtroverde de Campos, cuya Tenuta ſe diò al Marquès de Aſtorga, no obſtante proceder de merced del ſeñor Rey Don Enrique, como ſe eſtimò en el juyzio de propriedad de la Chancilleria de Ualladolid, en cuya virtud ſe halla oy ſu Mageſtad en poſſeſsion de dicha Villa.

103 Cuyos exemplares hazen coſa juzgada, por ſer determinaciones de tan gran Senado. *Leg. filius emancipat.* 14. *ff. ad Leg. Cornel. de falſ.* ibi: *Sic inveni Senatum cenſuiſſe. Leg. fin. Cod. de legat. Leg.* 3. *Cod. de ædificijs privat.* Guzman *de evict. quæſt.* 3. *numer.* 48. *&* *quæſt.* 30. *num. fin.* D. Ualençuel. *conſ.* 40. *num.* 55.

104 Luego si en los exemplares propuestos, en que no se dudaba ser las donaciones Enriqueñas, y que assi se estimò en la propiedad, no hallò aptitud el Consejo para admitir la pretension Fiscal sobre la reversion en vn juyzio de Tenuta, quo pacto, aut quo iure in presenti casu? in quo, està claro no proceder la merced que se disputa del señor Rey Don Enrique, que los bienes no se han gozado en virtud de ella, y que Don Juan Manuel de Zuñiga para succeder en el Señorio, y Mayorazgo de Autillo, no necessita de semejante titulo, y merced del señor Rey Don Enrique, se puede esperar que el Consejo estime la pretension del señor Fiscal en este juyzio?

105 Quibus denique accedit, que Don Juan Manuel de Zuñiga, intenta la conservacion de vn Privilegio adquirido por tales hazañas de D. Gonçalo Ruyz Giron, que debiò à ellas España tener vn Rey, cuyas virtudes solo se pueden epilogar en lo Santo, por que se le venera, cuya merced es justo se interprete con la mayor amplitud para su manutencion; pues como dixo Seneca *lib. 2. de benef. Parum est dedisse, fovenda sunt beneficia*, consonat *Lex beneficium, ff. de const. Princip.* ibi: *Beneficium Imperatoris, quod à Divina, scilicèt eius indulgentia proficiscitur, QVAM PLENISSIME interpretari iubemus, Leg. 2. Cod. de bonor. vacant. lib. 10. cap. olim 16. de verbor. signif. Cap. decet 16. de regul. iur. in 6.* ibi: *Decet concessum à Principe beneficium esse mansurum. Cap. si cui nulla 36. de Præb. & Dign. lib. 6.* ibi: *Huiusmodi concessio, quam cum specialem gratiam contineat decet esse mansuram non spirat*, multa erudite congerit D. Retes *de donationib. capit. 13. num. 15.* D. Solorçan. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 10. à num. 40.*

106 Y siendo opuesta à tan accepta pretension la del señor Fiscal, y aunque tuviera mas provabilidad, y estuvieramos en vn juyzio de propriedad, siempre debià vencer Don Juan Manuel de Zuñiga, ex regul.

Leg.

Leg. non puto 10. *ff. de iur. Fisc.* ibi: *Non puto delinquere eum, qui in dubijs quæstionibus contra fiscum facile responderit*, elegant. text. *in Leg. Paula Calimaco* 27. *§. Pompeius* 5. *ff. de legat.* 3. D. Covarrub. *lib.* 1. *variar. cap.* 16. vbi Faria *à numer.* 5. Menochius *de præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 72. *à numer.* 1. Farinac. *in fragm. crimin.* 1. *part.* verbo: *Fiscus, numer.* 187. Gutierr. *de iuram. confirm.* 2. *part. cap.* 16. *num.* 68. D. Amaya *in Leg.* 1. *Cod. de iur. fisc. lib.* 10. *num.* 49. *& in Leg. vnic. Cod. de pœnis Fiscal. credit. præf. eod. lib.* 10. *à num.* 6. Volero *de decoct. debit. Fisc. tit.* 5. *quæst.* 47. *per tot.*

107 Especialmente en este feliz siglo, en que precisamente hemos de vèr practicada la sentencia de Plinio *in Panegyr. ad Trajan.* ibi: *SÆPIUS VINCITUR FISCUS cuius mala causa nunquam est, NISI SUB BONO PRINCIPE*, cuius meminere D. Larrea *in proœmio alleg. Fisc. num.* 9. Faria *ad D. Covarrub. dict. lib.* 1. *cap.* 16. *numer.* 5. Uolero *de decoct. debit. Fisc. tit.* 2. *quæst.* 4. *num.* 43. Saabedra *en sus empressas Politicas, empres.* 21.

Y asi espera Don Juan Manuel de Zuñiga se le mande dàr la Tenuta que pretende, y que se deniegue al señor Fiscal la reversion que intenta. Salva, &c.

Doct. D. Rodulfo Arredondo Carmona.
Cathedratico de Visperas de Leyes de la Real Universidad de Valladolid.